

RECOMENDACIÓN No. 58/ 2016

Síntesis: Agentes de gobernación municipal ordenaron la detención de 5 personas que laboraban sin registro sanitario en el centro de la ciudad de Chihuahua y les obligaron a realizarse la prueba del VIH Sida. Uno de ellos fue obligado a desnudarse ante la burla y escarnio de otros agentes preventivos y a quien se opuso a la prueba clínica, se le negó el derecho de salir libre mediante el pago de una multa.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante la imposición ilegal de sanciones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted. **Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución.

RECOMENDACIÓN N° 58/2016

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., 07 de octubre de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. –

Vistos para resolver el expediente número 133/2014 del índice de la oficina en Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por “A”¹ y “B” por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 7 de marzo de 2014 se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por “A” y “B” en el cual manifestaron lo siguiente:

“Tal es el caso que al encontrarnos el día de ayer 06 de marzo del 2014, al estar laborando en el domicilio de referencia, mismo que es parte de la zona de tolerancia, como a eso de las 21:00 horas, fue que llegó un operativo del Departamento de Regulación Sanitaria del Municipio, procediendo a solicitarnos el registro sanitario, por lo que al no presentarlo realizaron una llamada solicitando el apoyo de la Policía Municipal, quienes llegaron en cuatro unidades, pasando a detenernos a nosotros dos y a otras tres personas, siendo que ya estando en la Comandancia Zona Sur, comentándonos incluso que solamente nos trasladarían para que en la mañana, una vez que acudiera el médico de sanidad nos dejarían salir, no obstante, al estar en la Comandancia, procedieron a desnudar a una de las detenidas de nombre “C” bajo el argumento de que era para tomarle huellas, procediendo a ingresar a la celda en que

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del impetrante, agraviado y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

se encontraba, cinco oficiales quienes se burlaron de ella, después uno de los que ingreso a la celda también se hizo pasar como juez de barandilla, pidiéndonos que nos desmaquilláramos para dejarnos en libertad, a lo cual nos negamos, por lo que ahí nos dejaron, hasta en la mañana. Como a las 8:00 horas del día hoy, 07 de marzo del 2014, llegó un representante de Regulación Sanitaria a realizarnos una prueba rápida de VIH, a lo cual accedimos, posteriormente le entregaron los resultados al médico de la estación de policía, para después preguntar una amiga externa si teníamos derechos a una fianza, siendo que nos fijaron \$200.00 pesos a cada una, con excepción de "C", bajo el argumento de que se negó a realizarse la prueba rápida, quien hasta ahorita continua detenido, sin que se le haya fijado multa alguna. Al igual quiero manifestar que al estar en estas oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizó llamada telefónica con el Juez de turno de la Comandancia Sur, con el objetivo de que se le fijara fianza a nuestro compañero, pero se continuó con la misma postura por parte de la autoridad Municipal..." [sic].

2.- Comparecencia de fecha 10 de marzo de 2014 de "C", mujer transexual, cuyo nombre legal es "C" ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

"...Que en relación a los hechos, motivo de mi queja, el día 06 de marzo del 2014, fui detenida en la Comandancia Sur, y estando adentro solicité hablar con el Juez y una persona vestida de civil me contestaba en forma burlona que él era el Juez y me condicionaba de que antes de dejarme en libertad tendría que desmaquillarme, y de muchas formas en tono de burla no me indicaban qué hora era, y como lo repetí anteriormente me condicionaban a desmaquillarme para poder dejarme en libertad. A la mañana siguiente, a las 7:00 de la mañana, se acercó a la celda la Juez de nombre Mirna Márquez y se acercó a mi compañera "B" y a mí y nos comentó que no teníamos derecho a una multa ya que argumentaba que teníamos diversa detenciones por el mismo motivo, mi compañera "B" se trató de defender informándole a la Juez que eso había sido ya hace tiempo más no en forma reciente. A las demás compañeras de nombres "A", "G" y "H" sin recordar su apellido les informó que ellas si podían quedar en libertad siempre y cuando pagaran la multa ya que de otra forma quedarían detenidas por veinticuatro horas y les informó la Juez que por ser la primera vez que se encontraban detenidas podían quedar en libertad. Yo les comenté que los encargados de Registro Sanitario se iban a encargar de tramitar nuestra libertad, esto es, a "B" y a mí, entonces la Juez comentó que se iba a esperar a que llegaran los del Registro Sanitario pero en caso de no presentarse siempre y cuando pagáramos la multa quedarían en libertad. Esperamos media hora y una compañera mía se encontraba con la Juez pagando la multa de todas, mientras en ese lapso me sacaron de la celda me llevaron hacia la oficina donde está el médico, se encontraba una persona de sanidad me pidieron mi nombre de pila, y me dijeron que me realizarían una prueba de detección de VIH a lo que contesté que no, ya que consideraba que no era el lugar apropiado para la prueba y que nadie me podía obligar a que me realizaran esa prueba sin mi consentimiento, informando la persona que me realizaría la prueba que el motivo era debido a que se detectó un brote del virus y que me realizaban esta prueba para salvaguardar mi dignidad, a lo cual le contesté que no lo necesitaba para nada y que yo misma cuidaba de mi dignidad y que no me realizaría esa prueba. Entonces me estuvo insistiendo y me

amedrentaba diciéndome que me iba a meter en muchos problemas y que por lo tanto no me dejarían en libertad, contestando que aun así no me realizaría la prueba y que tomara la decisión que él considera mejor. Me regresaron a la celda, todas mis compañeras y yo detenidas preguntamos qué era lo que había sucedido con las pruebas que realizaron a las demás, nos contestaron que los de sanidad ya se habían retirado, solicitamos que nos entregaran esa información pues nosotros somos las que deberíamos tener esa información y como lo vuelvo a repetir lo único que nos indicaron es que los de Sanidad ya se habían retirado y que no podíamos salir en libertad hasta que pagáramos la multa. Pasó un lapso de una hora aproximadamente en lo que esperábamos que nos dejaran en libertad y para mi sorpresa todas mis demás compañeras esto es, “B”, “A”, “H” y “G” salieron en libertad menos yo, no me dieron alguna explicación lo único es que desde que no acepté que me realizara las pruebas de VIH me advirtieron que no me dejarían salir. Cuando me quedé en la celda al poco rato pasó una persona de sexo masculino y me preguntó que si yo era la persona que no me quise hacer la prueba del VIH, a lo que respondí que sí, considerándome el motivo por el cual no quise y le respondí que no me podían obligar, ya que eso debería de ser en forma voluntaria y me contestó que me iba a meter en muchos problemas directamente con la Fiscalía, que debido a que me negaba estaba cometiendo un delito. También deseo agregar que escuché decir a la Juez en forma altanera que a ella no le iban a decir qué es lo que tenía que hacer, y que en lugar de durar 24 horas por sus “huevos” me quedaría por 36 horas detenida...” [sic].

3.- En fecha 28 de mayo de 2014 se recibió el informe de ley mediante oficio DSP/DJ/AFS-29-A, remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al tenor literal siguiente:

“...tenemos que ya se ha dado respuesta a la petición que se encuentra realizando en fecha 18 de marzo de 2014, sin embargo en este acto de nueva cuenta y en relación a la queja interpuesta por “A” y “B”, se adjunta Reporte de Incidentes de folio 357742-SO, de fecha 06 de Marzo del 2014, por el hecho suscitado en la calle Décima y Libertad de la colonia Centro, en el cual obra una narración sucinta de los hechos que motivaron las detenciones de los hoy quejosos.

Tenemos que la CEDH, solicito informes sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen a elementos de Policía esta DSPM respecto a la queja que nos atañe, ante lo cual debemos señalar que el Reporte anexo en comento relata lo siguiente. “Me permito informar a Usted que por orden de la superioridad me traslade a las calles Libertad y Décima, lugar donde me entreviste con el señor Gerardo Valencia Rodríguez, encargado del operativo que se implementaba por parte de inspectores los cuales andaban checando a personas sin registro, realizando el arresto de 5 personas homosexuales, los cuales fueron abordados a las unidades 604 y 608, para su traslado a esta Dirección de Seguridad Pública Zona Sur, por falta de registro a petición de Inspectores Municipales”.

Obteniendo de ello la razón por la cual se configuró en dicho momento la necesidad de la detención de dichas personas en cantidad de 5, obrando de igual manera

formatos de Uso de la Fuerza, la cual refiere que únicamente se utilizaron las técnicas adecuadas no existiendo evidentemente ningún tipo de violencia física o verbal, confirmando tal hecho la ausencia de alguna aseveración contraria a ello por parte de los quejosos.

En ese mismo sentido, de la narrativa o exposición de los hechos de manera escrita, se evidencia que el motivo de detención fue por falta de registro y a petición de diversa autoridad, la cual está facultada para inspeccionar las condiciones salubres de dicha naturaleza, y en caso de falta de registro en este caso existe la imperiosa necesidad de evitar dicho oficio y en tanto no se asegure las condiciones óptimas para tal efecto, recordando que los elementos de Policía Municipal, tienen como primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua en todo sentido respecto a la seguridad de los mismos.

Por último, anexamos de igual manera Certificado Médico de Ingreso del quejoso “B” de fecha 6 de marzo de 2014 a las 21:42 horas, así como certificado médico de egreso de fecha 07 de marzo de 2014 a las 11:23 horas, obteniendo de ello que en ninguno de dichos certificados se encontraron lesiones de ninguna índole, de igual forma se adjunta Certificado Médico de Ingreso del quejoso “A” en fecha 6 de marzo de 2014 a las 21:40 horas, de los cuales tampoco aparece ningún tipo de lesión que se haya verificado al quejoso...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado el día 07 de marzo de 2014 por “A” y “B”, el cual quedó debidamente transcrito en el punto primero de la etapa de hechos (Evidencia visible a fojas 1 y 2); anexando los siguientes documentos:

4.1.- Copias simple de certificado de pago número 1966535 y 1966536, ambos de fecha 07 de marzo de 2014, a nombre de “A” y “B”, expedido por la Tesorería Municipal de Chihuahua por el concepto de multas Seguridad Pública (foja 3 y 4).

4.2.- Copia de comprobante número 2862 expedido por Regulación Sanitaria Municipal a nombre de “C” signado por el doctor Sáenz (foja 5).

5.- Acta circunstanciada realizada el día 07 de marzo de 2014, por el licenciado Omar Chacón Márquez, en ese entonces Encargado del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal en la cual hizo constar entrevista telefónica con la Juez Calificador en turno de la Comandancia Sur, a fin de solicitarle información relacionada con el “C”, quien informó que efectivamente ahí se encontraba detenido, acto seguido se le preguntó a la misma funcionaria por el monto de la multa impuesta, respondiendo que dicha persona en virtud de ser reincidente, se le estableció únicamente el arresto de las 36 horas que le marca su normativa interna (foja 6).

6.- Comparecencia de fecha 10 de marzo de 2014 de “C”, quien relató las circunstancias de su detención, y el contenido de dicha diligencia quedó debida mente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 10 y 11).

7.- Escrito de fecha 9 de marzo de 2014 signado por “C” que básicamente expone los mismos hechos que se describen en la comparecencia descrita en el punto dos (fojas 12 y 13).

8.- Con fecha 10 de marzo de 2014, “D” compareció a este Organismo manifestando lo siguiente “...Que con motivo de la detención de mis compañeras de nombres “C”, “A”, “B”, “G” y “H” el día jueves 06 de marzo del 2014, a las 8:30 p.m. en el centro de la ciudad y llevándoselas a los separos de la Comandancia Sur, me llama otra de mis compañeras que observó cómo fue la detención por lo que acudo en auxilio de mis compañeras, pido hablar con el Juez que se encontraba en turno para preguntar si se tenía que pagar alguna multa para que pudieran mis compañeras salir en libertad, el Juez me informa que debido a que tenía varias detenciones por lo mismo no tenían derecho a multa y que se quedarían cumpliendo 36 horas de arresto. A la mañana del día siguiente muy temprano me llama “A” para informarme que si tenían fijada una multa por lo que me presento nuevamente en la Comandancia Sur con la Juez en turno, la Lic. Mirna Márquez y le pregunto de la multa y me confirma que efectivamente sí tienen multa, pero que también existe un problema debido a que Gobernación acudiría a realizarles un examen de VIH y que después de hacer los respectivos exámenes podrían quedar en libertad, y si pagar, multa...” (fojas 18 y 19).

9.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2014 levantada por el licenciado Omar Chacón Márquez entonces encargado del área de Orientación y Quejas de este Organismo mediante el cual hace constar que recibió correo electrónico con documentales constante en cinco fojas útiles que se describen a continuación (foja 21).

9.1- Caratula de Fax Urgente (foja 22).

9.2.- Oficio R-Q-456-14 de fecha 11 de marzo de 2014 signado por el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queja interpuesta por “F”, en la cual se refiere a los hechos transcritos en los puntos uno y dos de la presente resolución (fojas 21 a 26).

10.- En fecha 13 de marzo de 2014 se levantó una constancia de Notificación de Medida Cautelar al licenciado Jesús Enrique Rodríguez Gándara entonces Director de Seguridad Pública Municipal (foja 29).

11.- En fecha 11 de marzo de 2014 a las 11:58 se recibió un audio enviado por whatsApp de “I” a primervisitaduria@cedhchihuahua.org.mx que contiene conversación entre la juez calificadora y “D” (fojas 34 y 35).

12.- En fecha 12 de marzo de 2014 se dictó una medida cautelar, en la cual se solicita: “...PRIMERO.- A USTED C. LIC. JESÚS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÁNDARA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, a fin de que se tomen las providencias necesarias y urgentes, para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daño de difícil reparación, que pueda ser de conservación, así como la prevención de cualquier tipo de agresión, represalia, intimidación o amenaza en contra del quejoso identificado como “C”. SEGUNDO.- Que se investiguen los hechos que motivan la adopción de estas

medidas provisionales, a fin de identificar a los responsables de estos actos e imponerles las sanciones correspondientes, originando con esto que cesen los actos de molestia en contra del hoy quejoso, así como de futuras actuaciones...” [sic] (fojas 36 a la 45).

13.- Mediante oficio PCC/072/2014 el día 18 de marzo de 2014, remitido por el Lic. Hilario Alvírez Martínez, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M., la aceptación a la Medida Cautelar descrita en el punto anterior (fojas 46 y 47) adjuntando la siguiente documentación:

13.1.- Copias certificadas del formato de reporte de incidente con número de folio 357742 levantado por Luis Fernando Díaz Rivas de fecha 6 de marzo de 2014 (foja 49).

13.2- Formatos de uso de la fuerza con número de remisión 214021, 213409, 214338, 213607, 213733, todos de fecha 6 de marzo de 2014 (foja 50 a 54).

13.3- Reporte de antecedentes policiales de “C”, “B”, “A”, “H”, y “G” (fojas 55 a 68)

14.- En fecha 21 de marzo de 2014 se recibió oficio R-Q-456-14 signado por el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queja interpuesta por “F”, en el cual refiere mismos hechos trascritos en los puntos uno y dos de la presente resolución (fojas 75 a 78).

15.- Se recibió el informe de ley mediante oficio 014/013/2014 el día 01 de abril de 2014, remitido por el doctor Salvador Gerardo Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria de la Subdirección de Gobernación del Municipio de Chihuahua, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES.- El antecedente es que el día 6 de marzo de 2014 al ejercer la prostitución alrededor de las 21 horas, se realizó un operativo de la Subdirección de Gobernación a fin de ejercer la inspección de los registros sanitarios de las personas que se dedican a la actividad sexual de paga. Al no contar con el registro sanitario correspondiente y al encontrarseles en flagrancia de los ofrecimientos de estos servicios de prostitución se solicitó por parte de inspectores, el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para su detención.

Respecto a su solicitud de que se justifique la siguiente información:

1.- Motivo por el cual se solicitó el apoyo, de seguridad pública municipal el día 6 de marzo del año en curso.

El protocolo y seguimiento de solicitud de la fuerza pública corresponde a los inspectores municipales y en este caso en particular, al encontrarse los quejosos cometiendo una falta administrativa de acuerdo con lo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua en su capítulo segundo de las Infracciones Artículo 8 fracción IV son faltas e infracciones contra la dignidad y la integridad de las personas y de las familias: IV.- Ejercer la prostitución y Comercio Carnal sin contar con el debido Registro Sanitario y ejercer dicha actividad.

2.- Motivo del Operativo.-

La inspección del registro sanitario de las personas que se dedican a la prostitución, con fundamento en el art, 32, fracciones XIII, XIV, XV y XVI el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; el cual literalmente indica:

Art. 32.- Compete a la Subdirección de Gobernación Municipal XIII prevenir y detectar en su caso, mediante el control sanitario regular y periódico, la presencia de infecciones de transmisión sexual o de enfermedades infectocontagiosas entre las personas o grupos en establecimientos que desarrollan actividades con alto riesgo de contagio;

XIV.- Coordinar la regulación sanitaria y vigilancia epidemiológica en personas con alto riesgo de padecer enfermedades infectocontagiosas de transmisión sexual;

XV.- Aplicar medida de Seguridad para el debido control sanitario.

XVI.- Determinar obligaciones y responsabilidades en materia de regulación sanitaria y vigilancia epidemiológica para las personas o grupos en establecimientos que desarrollan actividades de alto riesgo de padecer o propagar enfermedades infectocontagiosas de transmisión sexual.

3.- Razón por el que se cita al día siguiente al médico de sanidad a realizar esta medida.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con servicio médico las 24 horas, durante todos los días del año. El departamento de Regulación Sanitaria cuenta con tres médicos en dos turnos matutino y vespertino para la extensión del registro sanitario para las personas que se dedican a la prostitución” [sic] (fojas 86 a la 88).

16.- En fecha 09 de mayo de 2014 se recibió oficio 23220 signado por el doctor Luis García López Guerrero, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual remite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queja interpuesta por “F” redactada en los mismos términos que la queja canalizada a este organismo por el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 98 a la 112).

17.- En fecha 28 de mayo de 2014 a través del oficio DSP/DJ/AFS-29-A, se recibió el informe signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transcrito en el punto tres de la presente resolución, anexando de nueva cuenta los documentos descritos en el punto 13 de este capítulo de evidencias (fojas 117 a 129).

18.- En fecha 8 de julio de 2014 se recibió escrito signado por “A” y “C” en el cual hacen las manifestaciones correspondientes al informe de la autoridad (fojas 143 a 147). Anexando las siguientes copias simples

18.1 Copia de escrito de fecha 26 de marzo 2014 con número de oficio 778/2014 dirigido al doctor Basilio Ildefonso Barrios Salas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua signado por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora General del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el Sida que a la letra dice: “ *...con estricto apego a las atribuciones que me confiere el reglamento interior de la secretaria de salud le solicito que en el ámbito de su competencia se verifique que los servidores públicos involucrados con las personas que se dedican al trabajo sexual cumplan con lo establecido en la norma oficial mexicana para la prevención y control de la infección por VIH (NOM-010-SSA-2010), NUMERAL 6.3, la detección del VIH y SIDA, en los criterios siguientes: 6.3 .1.1 en el caso de las pruebas rápidas debe hacerse con pre y post consejería y se deberá llevar acabo conforme a los criterios y lineamientos del manual para pruebas rápidas del CENSIDA. 6.3.4 la detección del VIH y SIDA no debe ser considerada como causal médica para afectar los derechos humanos fundamentales o disminuir las garantías individuales estipuladas en la Constitución política de los estados unidos mexicanos 6.3.5 se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad que consisten en que la persona en que se someta a análisis debe hacerlo: 6.3.5.1 con conocimiento suficiente, 6.3.5.2 en forma voluntaria; 6.3.5.3 con autorización por escrito de la persona, o en su caso huella dactilar y 6.5.3.4 con la garantía de que el servicio de salud al que acude respetara su derecho a la vida privada (confidencialidad del resultado) y la confidencialidad del expediente...*” (fojas 148 y 149).

18.2.- Copia de nota periodística del periódico digital de “J” de fecha 10 de marzo con el encabezado que dice “Detienen a sexoservidoras por falta de registro sanitario” (Foja150).

19.- Oficio No. KG 290/2014 de fecha 20 de agosto de 2014 dirigido al doctor Salvador Gerardo Trejo Casarreal, Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria de la Subdirección de Gobernación del Municipio de Chihuahua mediante el cual se le solicita que se remita a este Organismo las autorizaciones para la realización del examen VIH a los hoy quejosos, según la Norma Oficial No., NOM-010-SSA2-2010 en sus puntos 6.3.5 y 6.3.5.3. (foja 151).

20.- Oficio No. KG 288/2014 de fecha 20 de agosto de 2014 dirigido al licenciado Jesús Enrique Rodríguez Gándara, Director de Seguridad Pública Municipal mediante el cual se le solicita que se remita a este Organismo los videos de fechas 6 y 7 de marzo de 2014, de las áreas donde estuvieron detenidos los quejosos, así como las autorizaciones para la realización del examen VIH a los hoy quejosos, según la Norma Oficial No., NOM-010-SSA2-2010 en sus puntos 6.3.5 y 6.3.5.3. (foja 152).

21.- En fecha 27 de agosto de 2014 se recibió oficio número DSPM-DJ/RRF-408/2014 signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que a la letra dice: “*...se informa que esta dirección se encuentra imposibilitado para proporcionar las videograbaciones solicitadas toda vez que no son de fecha reciente y la capacidad de almacenamiento con la que cuenta el sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) de esta dirección cuenta con 14 días de respaldo en el disco duro y pasado este tiempo automáticamente*”

se borran los archivos anteriores, y para tal efecto adjunto copia del oficio DSPM/CAE-VV/155/2014 signado por el Ing. Víctor Raúl Orta Castro, coordinador de video, vigilancia de la DSPM de igual manera me permito hacerle del conocimiento que por parte de esta dirección, específicamente en el área de médicos adscrita al área de barandilla no realizan examen VIH , pues incluso quien realizo dicho examen médico fue precisamente personal del departamento de regulación sanitaria del municipio, quien únicamente realizo el examen a las personas que así lo consintieron tan es así que en el escrito de queja ante ese H. Organismo Humanista se desprende que los entonces detenidos accedieron voluntariamente a que se les practicara dicho examen, cumpliendo en todo momento por lo estipulado en la norma oficial mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana...” (fojas 153 y 154). Anexó copia de oficio DSPM/CAE-VV/155/2014 de fecha 25 de agosto de 2014 dirigido al licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fojas 153 y 154).

22.- En fecha 12 de noviembre de 2014 se recibió oficio No 56/2014 signado por el doctor Salvador G. Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria, mediante el cual informó: “...que la autorización fue de manera verbal ya que inclusive existe el antecedente clínico, para la realización de este procedimiento de manera anterior según se desprende de la copia cotejada del expediente clínico que se anexa...” (foja 162). Anexando a dicho oficio, copia simple de análisis clínicos (fojas 163 a 166).

23.- Constancia de fecha 24 de noviembre de 2014 de notificación a la impetrante “A” (foja 167).

24.- En fecha 19 de enero de 2015 se levantó un acta circunstanciada conteniendo la declaración de “A” quien manifiesta que el doctor Salvador G. Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria no ha remitido a este organismo los avisos de consentimiento informado de las pruebas VIH/SIDA realizadas en la Comandancia Sur (foja 169).

25.- En fecha 23 de enero de 2015 el doctor Salvador G. Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria respondió a una solicitud enviada por este organismo en fecha 20 de enero de 2015 en los siguientes términos: “...las autorizaciones para la realización de la prueba rápida examen VIH a “A” y “B” se realizaron de manera verbal...” (fojas 171 a 176).

26.- En fecha 21 de abril de 2015 “A” compareció ante este organismo a anexar copias de una modificación a la Norma Oficial Mexicana de la página 17 a 26 con dirección electrónica www.salud.gob.mx/unidades/CDI/NOM/M01SSA23.HTML. (foja 177 a 186).

III.- CONSIDERACIONES:

27.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29.- Corresponde ahora, analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, “B” y “C”, para en su caso, determinar si los servidores públicos pertenecientes al municipio de Chihuahua violaron sus derechos humanos.

30.- “A” y “B” se duelen de ser detenidos junto con tres personas más por falta de registro sanitario, remitidos a la Comandancia Sur, procediendo a desnudar a “C” para tomarle huellas, acudió un representante de Regulación Sanitaria a realizarles una prueba rápida de VIH, a lo cual accedieron porque le ofrecieron que si salían negativas las dejaban salir, a excepción de “C” motivo por el cual le negaron su derecho a que se le fijara multa.

31.- Dividiremos nuestra exposición en dos puntos básicos de la queja en estudio:

Primero: La negativa del juez calificador de fijar multa a “C” por negarse a realizarles una prueba rápida de VIH.

Segundo: El hecho que le pidieran en la Comandancia Sur a “C” que se desnudara injustificadamente e incluso sobre los comentarios discriminatorios, que según los impetrantes fueron externados por los servidores públicos del municipio.

32.- Por lo que se refiere al segundo punto, analizaremos cada una de las evidencias obtenidas y en base a un razonamiento lógico jurídico determinaremos si se violaron o no los derechos humanos de “C” al acreditar si el juez calificador se negó a fijarle una multa a “C” condicionándola a realizarse una prueba rápida de VIH.

33.- De inicio tenemos la queja presentada por “A” y “B” ante este organismo, así como en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión del Distrito Federal, estas dos últimas fueron remitidas a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en todas mencionan que el día de los hechos llegó un representante de Regulación Sanitaria a realizarles una prueba rápida de VIH, a lo cual accedieron fijándoles una multa de \$200.00 pesos a cada una, con excepción de “C”, bajo el argumento de que se negó a realizarse la prueba rápida.

34.- Reforzando el anterior punto está el escrito y comparecencia de “C” de fecha 9 y 10 de marzo respectivamente ambos de 2014 en los que narra que le informaron que le realizarían una prueba de detección de VIH a lo que contestó que no, ya que consideraba que no era el lugar apropiado para la prueba y que nadie podía obligarlo, sus compañeras “B”, “A”, “H” y “G” salieron en libertad menos él.

35.- Fortaleciendo lo anterior en fecha 7 de marzo de 2014 el licenciado Omar Chacón Márquez en ese entonces Encargado del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos elaboró una acta circunstanciada que a la letra dice: “...hago constar que se entabló comunicación telefónica con la Juez Calificador en turno de la Comandancia Sur, a fin de solicitarle información relacionada con el “C”, quien informó que efectivamente ahí se encontraba detenido, acto seguido se le preguntó a la misma funcionaria por el monto de la multa impuesta, respondiendo que dicha persona en virtud de ser reincidente, se le estableció únicamente el arresto de las 36 horas que le marca su normativa interna, insistiendo por el suscrito al derecho que tiene todo detenido de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y el artículo 6º de la Constitución Local, en el sentido de que es menester fijar el monto de la multa correspondiente o en su caso, el arresto respectivo, siendo un derecho del detenido el optar de qué manera cumple con la sanción impuesta; no obstante, la Jueza se mantuvo firme bajo el argumento de que por instrucciones de su superior la persona en comento se quedaría detenida las 36 horas de arresto, sin opción al pago de una multa...” [sic] (foja 6).

36.- Aunado a todo lo anterior en fecha 10 de marzo de 2014 a las 11:58 se recibió un audio enviado por whatsapp de Monte San javierochoaddhh@gmail.com a primervisitaduria@cedhchihuahua.org.mx que contiene conversación entre la juez calificadora Mirna Márquez y “D” cuando esta última preguntó por la fianza o multa de “C” que a continuación se transcribe:

“...Para efectos de la presente transcripción, el audio en comento se denomina AUD-20140307-WA0004.mp3, el cual tiene una duración de 2’09 (DOS MINUTOS CON NUEVE SEGUNDOS), asimismo y para identificación de las personas que forman parte el audio, se entenderán como:

RECEPCIONISTA	Si Bueno
“D”	Oye disculpa quisiera preguntar, este, a ver si se le otorgó la fianza a “C”
	5 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	¿Apellidos?
“D”	“C”
	12 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	¿“C”?
“D”	“C”
	6 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	¿“C”?
“D”	Si
	2 segundos de silencio

RECEPCIONISTA	<i>Mmm (tono de pensamiento) sí, ya salieron</i>
	3 segundos de silencio
“D”	<i>¿Cómo?</i>
	2 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	<i>¿Ya salieron?</i>
VOZ DE FONDO	No
“D”	<i>No, él sigue detenido</i>
	3 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	<i>¿Aa si quieren que se los pase por el Juez?</i>
“D”	Okey
	5 minutos de silencio
	<i>Suena el teléfono</i>
“D”	<i>Dura horas he</i>
VOZ DE FONDO	<i>¿Sí?</i>
“D”	<i>Para contestar el teléfono</i>
JUEZ	<i>La Juez</i>
“D”	<i>Buenas tardes</i>
“D”	<i>Disculpa quisiera preguntarle si se le otorgo la fianza a “C”?</i>
	2 segundos de silencio
JUEZ	No
“D”	<i>¿No?</i>
JUEZ	No
“D”	<i>A okey, ¿Por qué motivo mi amor?</i>
JUEZ	<i>Porque ya tiene varios antecedentes por lo mismo</i>
“D”	<i>Aja, pero si las demás chicas salieron porque ella nomás no</i>
JUEZ	<i>Porque las otras si mmm si quisieron cooperar con el médico</i>
“D”	<i>Aja</i>
VOZ DE FONDO	<i>¿Respecto a qué? (susurrando)</i>
“D”	<i>¿y en que respectiva en respecto a qué?</i>
JUEZ	<i>Vinieron a hacerles unas pru un examen para que mmm salieran rápido a hacer su trámite por su cédula y él no quiso.</i>
VOZ DE FONDO	<i>¿Examen de qué? (susurrando)</i>
“D”	<i>¿Pero examen de qué mi amor disculpa?</i>
JUEZ	<i>De sacar su permiso para mmm ejercer</i>
“D”	<i>Aja, ¿pero eso es opcional no? O sea es de que si quieres o sea ¿o es obligatorio tampoco? Me imagino</i>
JUEZ	<i>Mmm no no por eso se les dio la oportunidad para que se fueran pronto si desea cooperar pues de inmediatamente se iban a poder ir a sacar su servicio.</i>
“D”	<i>Aja. Mmm a ok bueno gracias</i>
JUEZ	<i>De nada</i>

44.- De conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chihuahua, establece que cuando el Juez resuelva sobre la responsabilidad del infractor, al momento de notificar dicha determinación, se informará al responsable de la falta administrativa que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o las horas de trabajo al servicio de la comunidad que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto o el trabajo al servicio de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

45.- Asimismo el artículo 21, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”*. Tal precepto considera la multa como sanción infracción y brinda al detenido la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere.

46.- De manera tal, que al tener acreditado el hecho de no fijar la sanción conforme a los artículos antes descritos, y en consecuencia se haya puesto como condición la realización de estudios clínicos para detección de H.I.V. y V.D.R.L., transgrede la norma oficial mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana², del apartado seis que corresponde a las medidas de control, en específico a los puntos 6.3.5 y 6.3.6, que precisan: *“Se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente.”* y *“Ninguna autoridad puede exigir pruebas de detección de VIH/SIDA a un individuo, o los resultados de las mismas, sin que presente una orden judicial.”*, respectivamente.

47.- Conforme al señalamiento de los impetrantes en el sentido de que fueron víctimas de burla y agresiones verbales por parte de los servidores públicos del municipio de Chihuahua, específicamente del personal adscrito a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, en el sentido de que fueron desnudados para una revisión y comentarios alusivos a la portación del virus H.I.V., este organismo cuenta sólo con el dicho de los impetrantes, sin embargo, se debe dilucidar en la investigación que tenga a bien ordenar la superioridad jerárquica del municipio y con ello deslindar responsabilidades y en su caso se impongan las sanciones correspondientes por estos hechos.

48.- En este contexto, se tiene más allá de toda duda razonable, que servidores públicos del municipio de Chihuahua, sancionaron de manera ilegal a los aquí quejosos

² <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/m010ssa23.html>.

por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, con dicha actuación violentaron el derecho a la legalidad que se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

49.- Atendiendo a la normatividad y de los diversos tratados internacionales aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos del municipio de Chihuahua, para indagar sobre el señalamiento de los imputados, relativo a la condicionante de realizarse los estudios clínicos aludidos para la imposición de una multa por falta administrativa, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1° Constitucional y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

54.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C” y “D”, específicamente el derecho a la legalidad.

55.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted. Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**